

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL
Demandante: ELISA ALEJANDRA MONTAÑO YAYA y OTRO
Demandado: CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y
ESTERILIDAD CECOLFES S.A.S. y OTROS
Radicado: 2019-00766

Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderada judicial de CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTIRILIDAD CECOLFES LTDA CECOLFES S.A.S., en la forma y términos del poder conferido (fls. 12 y 13 *pdf 33Contestacióndemanda*).

Con fundamento en el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso, con la notificación por estado de este auto, se entenderá notificada a la referida demandada, quien confirió poder, por conducta concluyente.

Téngase en cuenta que el extremo demandado CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTIRILIDAD CECOLFES LTDA CECOLFES S.A.S contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2º del C.G.P.), según correo electrónico del 3 de mayo de 2022 (*Pdf 33Contestacióndemanda*).

Del escrito exceptivo y anexos allegados por dicha sociedad, por secretaría córrasele el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 *ibidem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho extremo no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte actora o a su apoderado, en relación al aludido escrito.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f8922b798ef9f7b5a3b9af98c7f8730aa3054c71b1dca140d96493c725d16**
Documento generado en 14/12/2022 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>